



**JUZGADO DE INSTRUCCION.N.2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00268/2025

PLAZA DE COLON, S/N, 1ª PLANTA
Teléfono: 923284613 Fax: 923284614
Correo electrónico: instruccion2.salamanca@justicia.es
Equipo/usuario: JFM
Modelo: 5280LO SENTENCIA CONDENATORIA
N.I.G.: 37274 43 2 2025 0002448

LEV JUICIO SOBRE DELITOS LEVES 0000122 /2025

Delito/Delito Leve: AMENAZAS (TODOS LOS SUPUESTOS NO CONDICIONALES)

Denunciante/Querellante: ILMO. COLEGIO ABOGADOS SALAMANCA, MINISTERIO FISCAL, [REDACTED] [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª, [REDACTED]

Abogado/a: D/Dª, [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

S E N T E N C I A N° 268/2025

En SALAMANCA a diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Dª. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Magistrada Juez del Juzgado de Instrucción nº 2 de esta ciudad y de su Partido Judicial, examinadas las actuaciones ha dictado la siguiente:

Han sido vistos en juicio oral y público los autos del **JUICIO POR DELITO LEVE DE AMENAZAS nº 122/25** en el que han sido partes,

- como denunciante: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] asistido de la Letrada [REDACTED] y

- como denunciado: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

Intervino como TESTIGO: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]TECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El pasado mes de abril fue turnada a este Juzgado la denuncia particular interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] refiriendo haber sido insultado y amenazado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].





Los hechos habrían sucedido la noche del pasado día 8 de abril en las dependencias del Ilustre Colegio de Abogados de esta ciudad.

SEGUNDO. Pudiendo ser los hechos denunciados constitutivos de un delito leve de amenazas, se incoó el presente procedimiento por auto de fecha 11 de abril, citándose a las partes para la celebración del acto de juicio el día 9 de septiembre (tras dejarse sin efecto el anterior señalamiento del mes de mayo, por los motivos que obran en autos).

TERCERO. A dicho acto compareció únicamente la parte denunciante, constando la citación en forma del denunciado.

Se procedió al interrogatorio del denunciante, que mantuvo su denuncia, y se propuso y admitió prueba documental (entre ella reproducción de grabación de un audio) y testifical.

CUARTO. Tras ello, la acusación interesó la condena del denunciado, como autor responsable de un delito leve de amenazas del art. 171.7 del Código penal (en adelante, CP) a la pena de multa en la extensión máxima prevista en el Código Penal con una cuota diaria de 6€. Igualmente, interesó que se prohibiera al denunciado aproximarse a no menos de 200 metros del denunciante, así como comunicarse con el mismo. Igualmente, la condena al abono de 3.000€ por los daños morales padecidos.

El pleito quedó visto para Sentencia.

QUINTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

En el presente procedimiento ha quedado acreditado, y así se declara que [REDACTED] abogado colegiado en el Ilustre Colegio de Abogados de Salamanca, recibió el encargo de asistir en tal condición a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un procedimiento ante el Juzgado de lo Social nº 1 de esta ciudad, y otro ante el Juzgado de Primera Instancia nº 1. Como quiera que se rompió la relación de confianza entre abogado y cliente, [REDACTED] citó a [REDACTED] el pasado día 8 de abril de 2025 en las dependencias del Ilustre Colegio de Abogados de esta





ciudad para entregarle la documentación de dichos procedimientos.

Alrededor de las 11:45 horas de dicho día, cuando [REDACTED] recibió a [REDACTED] en dichas dependencias y se encontraban subiendo la escalera en dirección al primer piso, [REDACTED] levantó el puño en un gesto agresivo e intimidante frente a [REDACTED], sin llegar a golpearle. Ya en la Secretaría, [REDACTED] habría aumentado su agresividad negándose a firmar el documento sobre la entrega de la documentación a la vez que vociferaba expresiones tales como "hijo de puta, maricón, te voy a matar, te voy a romper las piernas,...", infundiendo temor en [REDACTED].

Tanto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (personal administrativo), como otros abogados o personal que acudieron al lugar alarmados por el altercado, tuvieron que intervenir a fin de evitar que [REDACTED] pudiera acometer contra [REDACTED], acompañando al mismo a la salida. [REDACTED] esperó varios minutos en las inmediaciones del Colegio a la espera de que [REDACTED] saliera del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Para considerar probados tales hechos se han valorado las pruebas practicadas en el acto de la vista conforme a lo establecido en el art.741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) considerándolas suficientes para desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia recogido en el art. 24.2 de la Constitución Española y que asistía al denunciado.

Y es que el denunciante, tras mantener su acusación contra el denunciado, explicó con detalle no sólo la relación profesional que le había unido con el denunciado y su ruptura, así como lo sucedido el día de los hechos, reproduciendo las expresiones y comportamientos del del denunciado, viéndose corroboradas sus manifestaciones no sólo con la documental aportada en el acto de juicio (documento sobre recogida de la documentación y diligencia levantada por el personal administrativo que presencié los hechos), si no también con la testifical propuesta de [REDACTED] (firmante de la referida Diligencia) y la reproducción o escucha del audio grabado por otra de las personas presentes en altercado, que realmente resulta demostrativo no sólo de las expresiones, si no del carácter alterado y agresivo del denunciado.





Por su parte, el denunciado, debidamente citado, decidió no comparecer al acto de juicio a fin de manifestar sobre lo sucedido, pudiendo ejercitar su legítimo derecho de defensa.

SEGUNDO. Los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito leve de amenazas tipificado en el art. 171.7 del CP.

Respecto del delito de amenazas, tiene declarado la jurisprudencia que "se comete por el anuncio consciente de un mal futuro, injusto, determinado y posible con el único propósito de crear una intranquilidad de ánimo, inquietud o zozobra en el amenazado, pero sin la intención de dañar materialmente al sujeto mismo (STS. nº 593/2003 de 16 de abril); así como que las infracciones criminales tipificadas en los arts. 169 y 620 CP (que castiga la falta de amenazas), tienen identidad, denominación y estructura jurídica y se diferencian tan solo por la gravedad de la amenaza, gravedad que ha de valorarse en función de la ocasión en que profiere, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y posteriores. La diferencia es circunstancial y radica en la mayor o menor intensidad del mal con que se amenaza para el bien jurídico protegido" (Entre otras, STS nº 1489/2001 de 23 de julio).

En el presente caso, es obvio que los hechos que se han declarado probados pueden subsumirse en dicho tipo penal.

Las palabras manifestadas por el denunciado a la denunciante, en un contexto de disputa o desacuerdo de la relación profesional que les unió, y acompañadas del gesto de levantar el puño (lo que sin duda puede ser el preludio de una agresión), encierran en sí mismas una intimidación que explica el temor del denunciado, máxime si, como ha quedado acreditado, el denunciado esperó en las inmediaciones para ver si el denunciante abandonaba el Colegio.

En cualquier caso, y en atención al contexto y las circunstancias en que se producen, podemos graduar dichas infracciones como leves, y no graves (como ya se motivó al resolver el recurso de reforma presentado por la parte denunciante, siendo que el auto adquirió firmeza).

TERCERO. De dicho delito leve es responsable en concepto de autor [REDACTED], por su participación directa y voluntaria en los hechos que se han declarado probados, como se deduce de los arts. 27 y 28 del CP.



CUARTO. En el presente caso, atendiendo a las circunstancias concurrentes y entidad de los hechos, procede imponer al denunciado, la pena de multa en la extensión máxima de 3 meses (90 días) solicitada por la acusación (una vez fue requerida de aclaración por quien suscribe).

En cuanto a la cuota diaria a abonar, dada la incomparecencia del denunciado, desconocemos su capacidad económica, por lo que parece procedente situarla en 6€, más cercana al mínimo que al máximo legal.

Para caso de impago de la multa, será de aplicación lo dispuesto en el art. 53 del CP, que establece que *"Si el condenado no satisficiera, voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas que, tratándose de faltas, podrá cumplirse mediante localización permanente. En este caso, no regirá la limitación que en su duración establece el art. 37.1 de este Código"*.

QUINTO. Junto a lo anterior, se considera procedente hacer aplicación en este caso, dada la agresividad del denunciado, y con la evidente finalidad de que hechos como los enjuiciados no se reiteren, sobre todo a la vista de la condena que recoge esta Sentencia, de los art. 48 y 57.3 del CP, imponiendo al mismo la prohibición de aproximarse al denunciante a menos de 200 metros, así como de comunicarse por cualquier medio con el mismo; ello por plazo de 3 meses, que se considera suficiente para enervar dicho riesgo.

El incumplimiento de tales prohibiciones puede conllevar la comisión de un delito de quebrantamiento de condena.

SEXTO. Establece el art. 109 del CP que *"la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos previstos en las Leyes, los daños y perjuicios por él causados"*, siendo que el art. 110 especifica que *"La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales"*, y concreta el siguiente art. 111, que *"Deberá restituirse, siempre que sea posible, el mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos que el juez o tribunal determinen"*. Del mismo modo, el art. 116 de dicho cuerpo legal manifiesta que *"toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivan daños o perjuicios"*.





La acusación interesó que el denunciante fuera resarcido por daños morales.

Como recuerda la SAP de Navarra, Secc. 2ª, de fecha 8 de enero de 2025, "Para evaluar este título de indemnización, recordamos en primer lugar que como tiene declarado con reiteración la Sala Segunda del Tribunal Supremo, la traducción económica de una reparación por daños morales es tarea reservada a la discrecionalidad del Tribunal de instancia - vid por todas STS 2ª 62/2018 de 5 de febrero-. Asimismo es doctrina consolidada de dicha Sala Segunda que : "... dada la ausencia de regulación objetiva de las bases atendibles a la hora de determinar las cuantías indemnizatorias por daño moral , el concreto «quantum» aplicado en tales supuestos por vía de responsabilidad civil se entenderá ajustado a las reglas de la lógica cuando reúna el doble requisito de no haberse superado las cantidades solicitadas por las partes acusadoras y de que las cuantías solicitadas se acomoden a pautas razonables, en el sentido de no resultar excesivas"(STS 467/2012 de 11 de mayo 177/2016 de 2 de marzo), por otra parte la motivación fluye de los hechos probados, debiendo recordar al respecto que para su concesión,- "no es preciso que los daños morales tengan que concretarse en relación con alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas, bastando que sean fruto de una evaluación global de la reparación debida a las mismas", (STS 59/2016 de 4 de febrero)" -vid STS 2ª 493/2017 de 29 de junio-. Para apreciar su existencia, cabe traer a colación la doctrina jurisprudencial, concretada en la STS 2ª 377/2018 de 23 de julio, en la que con cita de la STS 777/2016 de 19 de Octubre y, en particular, de la STS 489/2014, de 10 de Junio , declara que: "... resulta de aplicación la doctrina in re ipsa loquitur cuando la realidad del daño puede estimarse existente por resultar evidente; es decir, "cuando resulte evidenciada como consecuencia lógica e indefectible del comportamiento enjuiciado". En argumentación paralela la STS 489/2014 entiende que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del referido relato histórico o hecho probado, pudiendo constatarse un sufrimiento, sentimiento de su dignidad lastimada o vejada, susceptible de valoración pecuniaria, sin que haya en ello nada que se identifique con pura hipótesis, imposición o conjetura determinante del daño, desprovistos de certidumbre o seguridad (SSTs 264/2009, de 12 de marzo y STS 105/2005, de 22 de julio)". Y para la evaluación de su alcance, como decimos , no es no es preciso





que tengan que concretarse, en forma de alteraciones patológicas o psicológicas sufridas por las víctimas : "... sino que pueden surgir de la mera significación espiritual que tiene el delito para la víctima y de la necesidad de integrarlo en su experiencia vital, sin más parámetro para la evaluación de su alcance -cuando no hay alteraciones médicamente apreciables- que la gravedad de la acción que lesionó al perjudicado, la importancia del bien jurídico protegido y las singulares circunstancias de la víctima."- STS 2ª 932/2016 de 15 de noviembre-. En cualquier caso, la cuantificación no puede hacerse con arreglo a criterios reglados o aritméticos incompatibles con la naturaleza de ese daño, "no patrimonial" por definición. Solo cabe una "compensación" económica. Estaremos siempre ante un ejercicio de prudente arbitrio: es una actividad valorativa, aunque sea en equidad más que en derecho. Mientras que la finalidad de la indemnización del daño patrimonial es la reparación íntegra, el daño moral no es reparable".

En nuestro caso es claro que el daño moral es consecuencia de la situación vivida por el denunciante y relacionada con su ejercicio profesional, que, consecuencia de la agresividad, actitud y expresiones del denunciado, se vio expuesto ante varios conocidos y compañeros, padeciendo un temor fundado frente al denunciado, estando claro el derecho del mismo a ser indemnizado por dicho daño. Ahora bien, en cuanto a la cuantía de la indemnización, lo cierto es que estamos ante un episodio concreto desarrollado en un espacio temporal limitado en el tiempo, y que, por fortuna, no ocasionó otras desagradables consecuencias al denunciante, por lo que se estima proporcionada fijarla en la cantidad de 300€, y no en la de 3.000€ interesada por la acusación.

SÉPTIMO. De acuerdo con los arts. 123 del CP y 240 de la LECrim, procede imponer a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el pago de las costas que, en su caso, se hubieran causado en este procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO





CONDENAR a [REDACTED], más arriba circunstanciado, como autor responsable de un delito leve de amenazas sobre [REDACTED], a la pena de tres meses de multa (90 cuotas) con una cuota diaria de 6€ (540€), con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de la multa, así como a indemnizar al mismo en la cantidad de 300€ por los perjuicios padecidos. Igualmente, se le impone la prohibición de aproximarse al denunciante [REDACTED] a menos de 200 metros, así como de comunicarse por cualquier medio con el mismo; ambas prohibiciones por el plazo de 3 meses.

Se le condena igualmente al pago de las costas que, en su caso, se hayan generado en este procedimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que no es firme y que puede ser recurrida en **apelación** en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación, formalizando el escrito de recurso ante este juzgado y para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Salamanca.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales y que se incluirá en el libro de sentencias, la pronuncio, mando y firmo.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

